

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: FRAUDE PROCESAL

Resumen: El presente informe aborda la figura del Fraude procesal, desde los puntos de vista doctrinario, jurisprudencial y normativo incluyendo: concepto, sujeto y objeto, indicios y prueba, elementos configurativos, clases, así como los poderes-deberes del juez en el proceso y el tema de las sanciones.

Índice de contenido

1-DOCTRINA.....	2
CONCEPTO.....	2
SUJETOS Y OBJETO.....	4
INDICIOS Y PRUEBA DEL FRAUDE PROCESAL.....	4
CLASES DE FRAUDES.....	4
PODERES – DEBERES DEL JUEZ	5
FIGURA NO TIPIFICADA.....	8
2-JURISPRUDENCIA.....	9
ESTAFA PROCESAL.....	9
ANÁLISIS SOBRE PRESUPUESTOS CONFIGURATIVOS.....	12
DISTINCIÓN CON SIMULACIÓN.....	15
PODERES DEL JUEZ PARA EVITAR LA ESTAFA PROCESAL.....	17
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL FRAUDE PROCESAL	18
3-NORMATIVA.....	19
EN LO CIVIL.....	19
CÓDIGO PROCESAL CIVIL.....	19
PODERES Y DEBERES DEL JUZGADOR.....	19
SANCIONES	20
CÓDIGO CIVIL.....	21
CÓDIGO DE MORAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS.....	21

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

EN LO PENAL.....	23
CÓDIGO PENAL.....	23

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

1 DOCTRINA

CONCEPTO

“El fraude procesal conlleva la infracción de una norma jurídica o bien, la emplea en forma torcida e ilegítima. Se caracteriza, sin embargo, por el modo cauteloso como se lleva a cabo y por la habilidad con que se realiza la maquinación.

(...)

De conformidad con lo que expone José Lois Estévez, son cuatro los elementos del fraude procesal:

‘Caracterizan el fraude procesal la coexistencia de cuatro elementos: a) que se produzca un resultado ilícito; b) que el medio utilizado para ello sea una combinación de actos jurídicos que, independientemente considerados, no incurran en ilicitud; c) que tales actos jurídicos se conviertan en actos procesales por medio de un proceso que les sirva de aglutinante; d) que como consecuencia de una maquinación que acomode los actos al resultado ilícito que se origine una utilización anormal del proceso. Sólo cuando concurren estas condiciones se estará frente a una hipótesis de fraude procesal... el fraude procesal puede ser definido como el desplazamiento de vigencia de un imperativo legal logrado por la utilización anormal del proceso.’

(...)

Es nuestro criterio que el fraude procesal es la conducta dolosa de las partes que intervienen en el proceso, mediante la que pretenden engañar al juez, con el fin de obtener una sentencia que les represente un beneficio que puede ser de carácter patrimonial o de otra índole, en perjuicio de la contraria o de terceros. El perjuicio es de intensidad considerable. El bien jurídico tutelado es la administración de justicia ya que el fraude procesal distorsiona la verdad, valiéndose de los medios de prueba para

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

lograr una sentencia legal pero injusta. Injusta porque no es el producto de la verdad real sino de una apariencia de verdad conseguida a través de pruebas espurias, o del empleo torcido e ilegítimo de una norma.”¹

SUJETOS Y OBJETO

“El sujeto pasivo del fraude procesal generalmente es el juez, quien debe ser el que resulta engañado, o bien el funcionario administrativo o el “empleado oficial”, de acuerdo al tipo penal en estudio, sea el colombiano.

(...)

En el ámbito procesal se configuran los linderos del delito. El juez es la víctima del engaño porque dicta una sentencia ‘contraria a la ley’. Esa sentencia no es ilegal porque su forma y contenido están conforme a la ley. Lo que contraría es la justicia.

Lo que el sujeto activo pretende es desquiciar el sentido de los justo que se halla en la inteligencia del juez induciéndolo en error.”²

INDICIOS Y PRUEBA DEL FRAUDE PROCESAL

“ Existen indicios comunes para cualquier modalidad de fraude. Ellos son : a) el móvil y b) las condiciones personales de los litigantes.

a)El móvil. Con el fraude se persigue una finalidad que va más allá de lo resuelto. El proceso fraudulento es un medio de obtener esa finalidad; no es el fin. Este móvil es el interés extraprocesal ilícito, el cual al ponerse de manifiesto revelará la clave para interpretar todo el proceso.

b)Otros aspectos que el juzgador debe analizar para descubrir el fraude procesal son las condiciones personales de los litigantes, atendiendo con especial cuidado a su situación económica anterior

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

y posterior al proceso y su moralidad.”³

CLASES DE FRAUDES

“Hay autores que para determinar los tipos de fraude parten de la finalidad anormal del proceso. Otros lo clasifican de acuerdo a los sujetos que intervienen. Según la última clasificación, se habla de fraude unilateral, bilateral y dentro de este el fraude bilateral recíproco, el cual consideramos mal llamado porque el hecho de una parte realice maniobras fraudulentas en contra de la otra y viceversa, no constituye bilateralidad no colusión. Nos parece más apropiado llamarle fraude unilateral recíproco. El fraude trilateral es el que encierra el dolo judicial, en el cual puede haber colusión entre partes y juez, o partes y los auxiliares de justicia.

De acuerdo a los fines anormales del proceso algunos como Carnelutti se refieren a los procesos impropios, citando dentro de ellos el proceso simulado y el fraudulento.

Para Carlos Arellano García los procesos se dividen en lícitos e ilícitos. Son lícitos a pesar de tener un fin anormal, por ejemplo la constitución de un negocio dentro de un proceso. Sea, se constituye un negocio jurídico de manera consentida por el derecho para suplir faltas del propio derecho. Este es el proceso aparente, el cual Carnelutti llama impropio. El ilícito es el proceso fraudulento con el que se tiende a atacar la finalidad del proceso y contempla el fraude unilateral, el bilateral y el bilateral recíproco...”⁴

PODERES - DEBERES DEL JUEZ

“Si consideramos que a los fines de la composición de la litis no basta la obra de las partes , sino que es menester la presencia del juez en un plano superior y equidistante de ellas, parece

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

razonable admitir que el tema relativo a deberes y facultades de los jueces es un pivote fundamental del derecho procesal, ya que el haz de normas reguladoras de la actividad del juez constituye el eje central alrededor del cual se mueven orbicularmente aquellas otras normas que reglan la actividad de los demás sujetos procesales.”⁵

“Actualmente la escuela del Moderno Derecho Procesal ha establecido una nueva visión del proceso, en la que si bien se ve al juez como alguien superior a te partes, se le establece como un elemento fundamental de la relación jurídico-procesal. De esta manera se manifiesta el principio inquisitivo, con el cual se busca otorgar mayores poderes al juzgador, a fin de que cumpla a cabalidad su cometido de administrar justicia de forma rápida, eficaz y sobre todo, más humana.

Esta transformación ha implicado un cambio fundamental en la figura del juez, otorgándole el papel protagonice, como director del proceso, que en la anterior filosofía procesal le era negado. Con base en esta nueva concepción, podemos entonces clasificar los (oderes-deberes de los jueces de la siguiente manera:

(...)

1. Poder-deber de conducir y dirigir el proceso.

Este poder-deber radica en el hecho de que el juez es el responsable de cumplir con el mandato constitucional de administrar justicia de manera pronta y cumplida, tal y como lo establece el artículo 41 constitucional.

(...)

2. Poder-deber de sanear y legalizar el proceso.

Este tipo de potestad radica en la función del juez de garantizar el debido desarrollo del proceso, depurando la actividad de las partes y de los distintos procedimientos, desinfectando el litigio de toda actividad dilatoria y mala fe procesal de las partes.

(...)

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

3. Poder-deber de encausar pretensiones.

El legislador ha otorgado a los jueces este instrumento de corrección "procesal previniendo que el desarrollo del litigio sea dialécticamente correcto desde su inicio hasta su desenlace. De esta manera se procura que se tengan claros desde el principio las reglas del juego.

(...)

4. Poder -deber de ordenar medidas cautelares

Este poder-deber pretende desarrollar la función garantista del juez a la hora de procurar la eficacia de los efectos jurídicos que se desprendan de la sentencia. En otras palabras, "podemos definir la actividad cautelar como un punto de actos o diligencias que dentro de un proceso pretenden asegurar "algo" jurídicamente relevante, evitando daños que tengan su origen en la imperfección de la jurisdicción misma..

(...)

5. Poder-deber de administrar la prueba.

Consiste en el ejercicio de iniciativa probatoria del juez en procura de la «verdad real de los hechos, teniendo la potestad obligacional entonces de solicitar prueba para mejor proveer si estima insuficiente la aportada por las partes, llamar testigos , solicitar documentos, efectuar reconocimiento judicial, decretar confesión desestimar prueba si la considera superabundante, entre las principales.

Este poder-deber viene a establecer el principio inquisitivo en menoscabo del principio dispositivo que siempre caracterizó al antiguo proceso civil tradicional, por lo que actual mente se habla de un principio dispositivo atenuado, en el cual ítalas partes como el juez colaboran y tienen ambos iniciativa probatoria.

(...)

6. Poder-deber de resolución y valoración de la prueba.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

Podemos definirlo como aquella potestad obligacional del juzgador de dar todas sus resoluciones, exponiendo todos los criterios legales y probatorios, así como los fundamentos que consiguiera de la lógica, la ciencia ...”⁶

FIGURA NO TIPIFICADA

“Consideramos que el artículo 619, inciso 5 de nuestro Código procesal Civil, al regular el recurso de revisión por “cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta”, es un remedio al dolo, fraude y estafa procesal. Sin embargo, cabe preguntarse, ¿que sucede si la maquinación fraudulenta no está tipificada como delito en la legislación penal? Tenemos el caso en Costa Rica del fraude procesal específicamente, el cual no está tipificado en el Código Penal. Existen en nuestro país otros tipos penales que recogen los delitos de cohecho, violencia y otras formas de fraude tales como pruebas falsas, falsos testigos, etc., sin embargo, no existe el fraude procesal como delito. El inciso 5 del citado artículo 619 de nuestro Código procesal Civil, establece como requisito para el recurso de revisión, la declaración en sentencia penal de la situación planteada para que proceda dicho recurso. Siendo así, en el caso específico del fraude procesal estaríamos en una situación de desventaja, ya que este remedio al fraude procesal no nos estaría permitido.

(...)

Nuestra legislación penal no contempla taxativamente la máxima expresión del fraude procesal pero si muchas manifestaciones de éste, como lo hemos indicado a través de este estudio. A diferencia de algunos doctrinarios citados, somos de la opinión que el fraude procesal, es un ilícito civil, nacido en el proceso civil y no amerita responsabilidad penal es más apropiado sancionarlo con responsabilidad patrimonial, sanciones pecuniarias gravosas que se impongan dentro del mismo proceso, así como la correspondiente sanción disciplinaria del Colegio de Abogados

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

cuando el profesional en derecho haya contribuido al fraude procesal. Con la respectiva imposición del resarcimiento por daños y perjuicios generados a la contraparte o a terceros.”⁷

2 JURISPRUDENCIA

ESTAFA PROCESAL

“La pregunta que surge entonces, es si estos hechos podrían circunscribirse en la estafa o si como señalan los defensores, debieron dilucidarse en la vía civil, a través de las excepciones correspondientes. De previo a darle respuesta al punto, deben hacerse algunas consideraciones sobre la estafa procesal : Este delito como su nombre lo indica, es el que se da dentro del proceso. Se diferencia de la estafa genérica en que tiene como destinatario del ardid al Juez. Es a éste a quien se dirige el engaño, a fin de que dicte un fallo - influido o basado en ese ardid o engaño -, donde favorezca injustificadamente a una parte en perjuicio del patrimonio de la otra. Ahora, ese engaño no podría darse con las simples afirmaciones mentirosas de las partes sobre los hechos ya que el Juez no falla basándose en meras aseveraciones sin asidero probatorio, sino que es necesario que el engaño recaiga básicamente en las pruebas ofrecidas y en los elementos de convicción que sean el sustento de la decisión equivocada del Juez (en este sentido, véase la resolución No. 221-97 de las 9:20 horas del 7 de marzo de 1.997). El problema es muy claro cuando el sujeto activo emplea probanzas que son materialmente falsas . Sin embargo, los casos donde la probanza aunque materialmente auténtica , es ideológicamente falsa ,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

demanda un estudio más profundo. En el supuesto de documentos verdaderos usados fraudulentamente, algunos autores creen que para que se dé la estafa procesal es necesario que el documento que se pone al cobro sea obtenido o conservado valiéndose de ardid o engaño. Caso contrario, sostienen, la ejecución de un documento ya pagado es atípica: "El simple hecho que el legitimado al reclamo creditorio detente los instrumentos pertinentes luego de cancelada la deuda no constituye delito alguno. Ello así siempre que para continuar con la posesión de esos documentos no se haya valido de ningún ardid o engaño. En ese sentido, se ha establecido que la ejecución de un documento ya pagado no importa nada más que el intento de reclamar el crédito ya satisfecho, que resulta atípico mientras no vaya acompañado de los elementos necesarios para integrar alguna figura penal (...)." (BÁEZ, Julio. Lineamientos de la estafa procesal . Buenos Aires, Librería El Foro, 2001, p. 66). Esta posición no puede compartirla esta Sala. En realidad, carece de toda importancia la forma en que el sujeto activo se haya apropiado o mantenga bajo su custodia el documento que ejecuta (verbigracia, sea porque se lo robó al otorgante o porque éste no fue a recogerlo pese a que tenía que hacerlo), ya que el destinatario del engaño o el ardid en la estafa procesal es el Juez , al que no le consta lo que ha sucedido entre el sujeto activo que ejecuta el documento y el sujeto que lo otorgó. En resumen, la estafa procesal también podría darse cuando se emplean documentos que aunque son auténticos en su materialidad, son ideológicamente falsos en tanto que no corresponden con la realidad al momento de utilizarlos en el proceso. Esto es precisamente, lo que sucede en la especie. Véase que el encartado puso al cobro dos títulos valores (letras de cambio) pese a que sabía que las obligaciones que se garantizaron con ellos habían sido canceladas. De esta manera, la acción engañosa que comete el sujeto activo no se limita a las afirmaciones mentirosas que hizo en la demanda, sino que éstas se acompañan de prueba inobjetable que ideológicamente es falsa porque da fe de la existencia de una vinculación jurídica que en la realidad no existe. En este punto,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

debe destacarse que la idoneidad del ardid radica más que todo en la naturaleza de los documentos que aportó el encartado. Sus manifestaciones mentirosas no se acompañan de documentos cualquiera, sino de dos letras de cambio que como títulos valores que son, tienen una enorme fuerza ejecutiva, al extremo de que el Juez debe estar a lo que dicen las mismas, salvo prueba en contrario. Tan extrema es la eficacia de las letras de cambio -y en este caso, tan idóneo y apto el engaño-, que si la empresa agraviada no hubiese sido precavida, asegurándose prueba del pago, prácticamente era imposible que contrarrestara la eficacia de los títulos valores. Es claro entonces, que las posibilidades de causarle un perjuicio al patrimonio de otro, utilizando como medio el juicio ejecutivo son muy superiores a las que cabrían, verbigracia; en un juicio declarativo ordinario. El ardid sin duda alguna, en este caso fue apto, tanto que condujo al Juez al dictado de resoluciones de enorme gravedad para la empresa demandada, a saber, el despacho de ejecución y el decreto de embargo. Inclusive, pese a que el Tribunal consideró que el delito quedó en grado de tentativa (extremo que en todo caso, no fue objeto de impugnación), no podría negarse que la estafa se consumó ya que como se demostró en el fallo de mérito, con las resoluciones mencionadas se le causó un daño patrimonial a la empresa ofendida (así folios 1103 vuelto a 1104 vuelto). Dicen los quejosos que si se aceptara la tesis del Tribunal, en todo proceso civil donde se acoge una excepción de pago, también existiría una estafa procesal. Eso no es cierto. La existencia de esta delincuencia exige más que el cobro de lo no debido o de un exceso de lo realmente debido. Se requiere el dolo, la búsqueda de un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, el despliegue de una acción engañosa, que no se da si el sujeto activo solo le ofrece al Juez sus simples mentiras, sino que se requiere que esas mentiras se acompañen de pruebas material o ideológicamente falsas -esto último, determinado en el contexto en que se emplean esas pruebas-, pruebas que además, sean el fundamento de la decisión que toma el Juez. Finalmente, la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

causación de un perjuicio patrimonial marca el momento en que se consuma la estafa.”⁸

“La anterior descripción fáctica da cuenta de lo que en doctrina se conoce como estafa procesal: "... también existe ese desdoblamiento en la estafa procesal, porque el inducido a error es el juez, y el perjudicado la parte contra la que recae la sentencia fundamentada en el error... no basta la simple afirmación de hechos falsos, ni el silencio de los verdaderos, puesto que, por la propia naturaleza del procedimiento judicial, los derechos de las partes resultan de las pruebas aportadas al juicio. Siendo así las cosas, parece claro que el fraude debe recaer esencialmente sobre la prueba y los elementos de convicción. En materia de tentativa... es preciso apreciar la idoneidad del ardid en sí mismo en relación con la vía a seguir para el logro del perjuicio, es decir, con la persona del juez que es engañado. Habida cuenta de que en el hecho tentado el engaño no se logra, la tentativa queda configurada aunque la diligencia del juez o la actividad de la otra parte permitan revelar el fraude...". (Fontán Balestra, Carlos. "DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL", editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires. 10ª edición, páginas 493 y 494. En términos semejantes se pronuncia Creus, Carlos. "DERECHO PENAL", editorial Astrea, Buenos Aires. 2ª edición, 1988. Pág. 499). Como se deduce de lo anterior, en el caso que nos ocupa se configuró la estafa no solo por la afirmación de un hecho falso, contenida en el escrito de interposición de la demanda ejecutiva, sino porque mediante una declaración igualmente falsa el acusado trató de desvirtuar y destruir la única prueba con que contaba el accionado para basar su incidente de pago, lo cual no consiguió por la diligencia del juzgador.”⁹

ANÁLISIS SOBRE PRESUPUESTOS CONFIGURATIVOS

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

"II.- [...]. Recurso por el fondo: En el único motivo de esta naturaleza, alega el impugnante violación por inaplicabilidad del artículo 216 del Código Penal, así como aplicación indebida de los numerales 1 y 2 del Código ibídem y 39 de la Constitución Política, al declarar atípica una conducta constitutiva de estafa, pues afirma que dejó de considerar los presupuestos propios de la estafa procesal en los que la persona a quien se engaña es precisamente el juez, quien en virtud de ello dictó una resolución que perjudica a la otra parte, lo que conforme los hechos denunciados ocurrió en este caso, en donde el encartado C.V. simuló ante el Juez Civil correspondiente, que Representaciones C.S.A. era acreedora de M., ocultando la relación subyacente entre éstas y D., en virtud de que la letra de cambio presentada a cobro en el juicio ejecutivo, no tenía relación alguna con Representaciones C.S.A. -quien incluso ya no ostentaba la representación de D.-, empresa esta última que dio por roto el contrato y no autorizó el cobro de la letra. Además, agrega que la actuación del acusado es típica, pues constituye una acción engañosa independientemente de que la letra de cambio utilizada no sea falsa o alterada, sino que es la base sobre la que gestionó para cobrar ilegalmente un dinero que no le correspondía. Por otra parte, agrega que la idoneidad de la acción engañosa, se aprecia de la actuación del Juez Civil, quien ejecutó y decretó embargo sobre bienes propiedad de M., lo cual lesionó el patrimonio de esta última, en virtud de la limitación establecida. El reclamo es procedente. Se observa de la resolución recurrida, que el Tribunal -en su voto de mayoría- excluyó de sus argumentos aspectos esenciales en torno a la participación del justiciable en los hechos sujetos a investigación, pues en efecto, determinó -entre otras cosas- que al no haberse argüido de falsa la letra de cambio, sino más bien reconocida la autenticidad de la misma por la parte ofendida, discutiéndose que este documento ya había sido pagado -lo que no se ha demostrado en este proceso y aún si eso se hubiere comprobado-, concluye que es en la vía civil donde la perjudicada en la presente causa debe hacer valer sus derechos

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

para demostrar que no debe repetir lo pagado, agregando que además, no se trata de documentos espurios o alteraciones o falsedades que conduzcan a pensar que se está en presencia de un delito de estafa o alguna de sus modalidades (confrontar folios 958 vuelto y 959), por lo que la acción de L.F.C.V., resulta atípica. Ahora bien, como apropiadamente lo señala el recurrente y sin que esta Sala exprese criterio alguno acerca de la eventual responsabilidad que en los hechos corresponda o no al acusado, podría estarse en presencia de una tentativa de estafa conforme lo dispuesto por el artículo 216 del Código Penal en relación con el 24 ibídem, al haberse engañado eventualmente al juez civil, configurándose una estafa procesal o triangular, supuesto en el cual se engaña a un tercero que no es la víctima, ni el titular del patrimonio. Al respecto, la doctrina ha establecido que: "...también existe ese desdoblamiento en la estafa procesal, porque el inducido a error es el juez, y el perjudicado la parte contra la que recae la sentencia fundamentada en el error... no basta la simple afirmación de hechos falsos, ni el silencio de los verdaderos, puesto que, por la propia naturaleza del procedimiento judicial, los derechos de las partes resultan de las pruebas aportadas al juicio. Siendo así las cosas, parece claro que el fraude debe recaer esencialmente sobre la prueba y los elementos de convicción. En materia de tentativa... es preciso apreciar la idoneidad del ardid en sí mismo en relación con la vía a seguir para el logro del perjuicio, es decir, con la persona del juez que es engañado. Habida cuenta de que en el hecho tentado el engaño no se logra, la tentativa queda configurada aunque la diligencia del juez o la actividad de la otra parte permitan revelar el fraude...". (Así, Fontán Balestra, Carlos. "DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL", editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires. 10ª edición, páginas 493 y 494. En términos semejantes se pronuncia Creus, Carlos. "DERECHO PENAL", editorial Astrea, Buenos Aires. 2ª edición, 1988. Pág. 499). En ese entendido, puede decirse que lo anterior se podría dar en este caso, al afirmar el acusado posibles hechos falsos en la interposición de la demanda ejecutiva

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

en cuanto a la legitimidad del cobro, amparado a la posesión de la letra de cambio y por ende pretendiendo cobrar su monto, correspondiente a trescientos mil dólares (\$300.000.00). En cuanto a la consumación del ilícito; sin embargo, no comparten los suscritos la posición del recurrente, pues a pesar de haberse ejecutado las acciones engañosas, pudo no haberse afectado el patrimonio del ofendido ante su reacción, lo que dejaría la actividad en grado de tentativa, aspecto este último que se dilucidará en definitiva en otro estado del proceso, de resultar ciertos los hechos averiguados. De lo expuesto se deduce el error de fondo cometido por el Tribunal, al concluir que el suceso investigado resultaba atípico, poniéndose de relieve su error a partir de la circunstancia de otorgar aval a las consideraciones de la Licenciada Y.R.R. representante del Ministerio Público, mediante las cuales decidió desestimar, afirmando -entre otras cosas- que: "En Costa Rica, nuestro sistema penal NO COMTEMPLA (sic) la figura de estafa procesal..." (confrontar folio 11), apreciación subjetiva que no se adecua a la dispuesto en el ordenamiento sustantivo vigente, que sí admite la posibilidad de disponer la condena en esas situaciones. Así las cosas, corresponde declarar con lugar el reclamo por el fondo interpuesto por el apoderado de la parte actora civil, casando la sentencia de sobreseimiento impugnada."¹⁰

DISTINCIÓN CON SIMULACIÓN

"IV.- En un sentido generalísimo, simular significa representar o hacer aparecer alguna cosa fingiendo o imitando lo que no es; disimular, ocultar lo que es, teniendo en ambos casos el individuo idéntico objetivo, es decir, el engaño. Estos dos conceptos similares aparecen como aspectos diversos de un mismo fenómeno: la simulación. Dichos términos al pasar del lenguaje corriente al campo jurídico, no cambian de sentido. Conforme con la mayoría de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

los tratadistas modernos, el acto simulado consiste en el acuerdo de partes, de dar una declaración de voluntad a designio divergente de sus pensamientos íntimos, con el fin de engañar inocuamente o en perjuicio de la ley o de terceros; llamándose simulación el vicio que afecta este acto. Entonces, cuando los contratantes llevan a cabo el acto simulado, realizan un negocio jurídico solo aparente, con interés de efectuar otro distinto, -simulación relativa- o no verificar ninguno -simulación absoluta-; de ahí la diferencia entre simulación absoluta y relativa... Los jurisconsultos modernos, más o menos uniformemente, reconocen como elementos constitutivos e indispensables del negocio jurídico aparente: a) el acuerdo entre partes; b) el propósito de engañar, ya sea inocuo o en perjuicio de terceros o de la ley; c) la disconformidad consciente entre la voluntad y la declaración" (Héctor Cámara, Simulación en los Actos Jurídicos 2a. edición, Buenos Aires, 1958, páginas 28 y 29). En igual sentido, Francisco Ferrara, La Simulación de los Negocios Jurídicos, segunda edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1960, páginas 77 y siguientes. En la simulación relativa los contratantes siempre han tenido la intención de celebrar un negocio jurídico y de efectuar el traspaso, si es que el acto es de enajenación. Tal sería por ejemplo el caso en que el padre traspasa al hijo un inmueble, lo que hace gratuitamente, sea en donación, pero para evitar el pago de un impuesto fuerte en la escritura se expresa como compraventa. Aquí hay simulación, pero como en todo momento ha sido intención de las partes de celebrar un negocio jurídico que es la donación y de efectuar y mantener el traspaso, por eso es que declarado ineficaz como compraventa el acto y el traspaso siempre se mantienen como donación (Sentencia de Casación de las 9,20 horas del 9 de junio de 1934). En la simulación absoluta en cambio, no obstante el acto que aparecen celebrando las partes, en realidad éstas en ningún momento han tenido la intención de efectuarlo ni de llevar a cabo el traspaso, manteniéndose el bien en poder del transmitente, quien sigue siendo su legítimo dueño y poseedor. Como elemento constitutivo de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

la simulación se ha señalado el propósito o intención de engañar, ya sea inocuo o en perjuicio de terceros o de la ley. Por eso es que hay que distinguir la intención de engañar de la intención de dañar, porque si bien el fraude es de la naturaleza de la simulación no es de su esencia, por lo que puede haber casos de simulación en que está ausente la idea del fraude, ya sea en perjuicio de acreedores o de terceros, *fraus creditorum* o fraude pauliano, como en perjuicio de la ley, fraude a la ley o *fraus legis*. En doctrina se distingue el acto *contra legem agere* y el acto *in fraus legis*; en el primero, contrario a la ley, el acto choca en forma abierta y directa contra la norma positiva; en el segundo, en fraude a la ley, la violación se cumple de manera encubierta, velada, pues aparentando conformidad con el texto legal se infringe su contenido. El fraude a la ley consiste en las maniobras o procedimientos tendientes a eludir, en forma indirecta, la aplicación de una ley imperativa, para obtener bajo forma lícita un resultado prohibido por la ley. Es un ataque a la ley no realizado de frente, a la luz del día, sino en forma encubierta. El tutor que compra directamente los bienes de su pupilo es un acto *contra lege*; si ese mismo tutor adquiere los bienes de su pupilo por interpósita persona, el acto es *in fraus legis*. La más moderna doctrina se orienta en el sentido de que el acto en fraude a la ley es una especie o modalidad del acto contrario a la ley, pero también admite que en el acto en fraude a la ley las personas revelan mayor habilidad y por ahí una mayor peligrosidad, pues actúan con cierto "espíritu de finesse" al decir de Ripert, y aparentando cumplir con la ley violan su contenido. Por eso es que, desde el derecho romano de modo uniforme el acto *in fraus legis* se sanciona con la nulidad."¹¹

PODERES DEL JUEZ PARA EVITAR LA ESTAFA PROCESAL

"De la prueba documental aportada por la parte actora con su escrito de demanda, se desprende que meses atrás estableció un

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

proceso ejecutivo simple con base el mismo título ejecutivo que aquí pretende cobrar, el cual fue suspendido por existir una causa penal por los delitos de Fraude por Simulación y Estafa, ya que se aduce que el supuesto acreedor en colusión con uno de los personeros, quien es su hijo, firmó la letra de cambio objeto de cobro. Ante esa medida, el acreedor ha acudido a la vía ordinaria a gestionar la misma pretensión, la cual ha denegado acertadamente el juzgado en el auto apelado, para lo cual tiene facultades de conformidad con el artículo 100 del Código Procesal Civil, mediante el cual se autoriza al juez a evitar el fraude procesal, que es lo pretendido por el actor a través de esta demanda."¹²

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL FRAUDE PROCESAL

"V.- El inciso 4° del artículo 933 del Código de Procedimientos Civiles (correspondiente al inciso 5) del artículo 619 del Procesal Civil), permite el recurso de revisión "Si la sentencia se hubiese ganado en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta". Tales casos tratan de ilícitos procesales en los cuales puede verse comprometida la responsabilidad penal de los partícipes (jueces, funcionarios, auxiliares de la justicia u otros), quienes, dolosamente, hayan influido para obtener un fallo favorable. Por ende, de ser necesario, debe suspenderse la tramitación del recurso para esperar el pronunciamiento respectivo de los tribunales criminales correspondientes. En lo tocante al término "maquinación fraudulenta", se entiende por tal cualquier artificio utilizado en el proceso, el cual incide en forma determinante en el pronunciamiento impugnado. La expresión utilizada por la ley es muy amplia, pues no es posible describir, en forma específica, todas aquellas conductas por medio de las cuales se puede inducir a engaño al juez, a los peritos u otras personas relacionadas con la actividad jurisdiccional y así falsear el fallo emitido. Por tal motivo, es necesario que la parte recurrente indi-

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

que, con claridad y precisión, los hechos configurativos del ardid o engaño procesal, el cual no pudo ser combatido debidamente durante el proceso.”¹³

3 **NORMATIVA**

EN LO CIVIL

CÓDIGO PROCESAL CIVIL¹⁴

PODERES Y DEBERES DEL JUZGADOR

ARTÍCULO 96.- Poderes disciplinarios del juez.

El juez tiene los poderes disciplinarios que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 97.- Poderes de ordenación e instrucción.

El juez tendrá poderes de ordenación e instrucción para:

- 1) Desechar cualquier solicitud o articulación que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
- 2) Los demás que se establecen en este Código.

ARTÍCULO 98.- Deberes del juez.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

Son deberes del juez:

- 1) Dirigir el proceso y velar por su rápida solución.
- 2) Asegurar a las partes igualdad de tratamiento.
- 3) Sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, la lealtad, la probidad y la buena fe, lo mismo que sancionar el fraude procesal.
- 4) En cuanto a las pruebas, deberá ejercer los poderes que se le confieren, a fin de verificar las afirmaciones hechas por las partes.
- 5) Guardar silencio sobre las resoluciones que se dicten: Este deberes extensivo a los empleados judiciales.
- 6) Dictar las resoluciones dentro de los plazos legales.
- 7) Los demás que establece la ley.

SANCIONES

ARTÍCULO 100.- Acto simulado o móvil prohibido.

En cualquier momento en que, por las circunstancias del caso concreto, el juez estuviere convencido de que el actor o el demandado se sirvieren del proceso para practicar un acto simulado o conseguir un móvil prohibido por la ley, dictará sentencia que impida a las partes obtener sus objetivos y, como corrección disciplinaria, les impondrá lo mismo que a los abogados, de dos a cinco días multa.

ARTÍCULO 323.- Indemnización a la parte contraria y multa.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

El litigante a quien se le hubiere concedido el plazo extraordinario, que no ejecute la prueba propuesta o que, una vez evacuada, resulte en definitiva inconducente y así se califique, será condenado en la sentencia si hubiere habido malicia, a pagar a su contrario una indemnización de diez mil colones y cinco días multa, aplicables a los fondos de educación.

CÓDIGO CIVIL¹⁵

"ARTÍCULO 20.- Los actos realizados al amparo del texto de una norma, que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de la ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)."

CÓDIGO DE MORAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS¹⁶

Artículo 36.-El abogado empleará al servicio del cliente todo su saber, celo y dedicación personal. Podrá ser asistido por personas de su confianza y consular con otros profesionales, en este caso previa anuencia del cliente, pero la responsabilidad en la dirección del proceso es suya.

Artículo 35.-Aunque la causa sea justa, el abogado no debe emplear medios ilícitos para hacerla triunfar ni abusar de los medios legales para dilatar los pleitos.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

Artículo 74.—Las sanciones disciplinarias que podrá imponer el Colegio por infracción a las disposiciones de este Código son las siguientes:

- a. Amonestación privada
- b. Apercibimiento por escrito
- c. Suspensión del ejercicio de la profesión hasta por cinco años

Artículo 78.—Son faltas muy graves:

- a. La infracción a las prohibiciones y obligaciones contenidas en los artículos 4, 13, 15, 21, 38, 40, 44, 54 y 57.
- b. La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, sin perjuicio de lo que dispone el inciso d) del artículo siguiente.
- c. La embriaguez o toxicomanía habitual y pública.

Artículo 79.—Son faltas graves:

- a. La infracción a las prohibiciones y obligaciones contenidas en los artículos 11, 16, 17, 22, 25, 26, 28, 35, 41, 42, 43, 50, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 68, 69, 70 y 72.
- b. La falta de respeto, por acción u omisión, hacia los colegas.
- c. La embriaguez con ocasión del ejercicio profesional.
- d. La reiteración en falta leve.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

e. Los actos y omisiones descritos en el artículo anterior, cuando no tuvieren el carácter suficiente para ser considerados como muy graves.

Artículo 80.—Son faltas leves:

a. La infracción a las prohibiciones y disposiciones contenidas en los artículos 27, 29, 31, 33, 41, 47, 52, 53, 63, 64, 65 y 66.

b. Los actos y omisiones descritos en los incisos a, b y c del artículo anterior cuando no tuvieren el carácter suficiente para ser consideradas como graves.

Artículo 81.—Las sanciones que pueden imponer el Colegio son:

a. Por faltas muy graves, suspensión en el ejercicio de la profesión por un plazo superior a tres años y hasta por cinco años.

b. Por faltas graves, suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por un plazo de tres años.

c. Por faltas leves, apercibimiento por escrito o amonestación privada.

EN LO PENAL

CÓDIGO PENAL¹⁷

ARTÍCULO 218.- Fraude de simulación

Se impondrá la pena indicada en el artículo 216, según sea la cuantía, al que, en perjuicio de otro para obtener cualquier beneficio indebido, hiciere un contrato, un acto, gestión o escrito judicial simulados, o excediere falsos recibos o se constituyere el fiador de una deuda y

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

previamente se hubiere hecho embargar, con el fin de eludir el pago de la fianza.

(Así reformado por la Ley No. 6726 del 10 de marzo de 1982).

ARTÍCULO 359.- Falsificación de documentos públicos y auténticos

Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que hiciere en todo o en parte un documento falso, público o auténtico, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.

Si el hecho fuere cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, la pena será de dos a ocho años.

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 357 al 359).

ARTÍCULO 360.- Falsedad ideológica

Las penas previstas en el artículo anterior son aplicables al que insertare o hiciere insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 358 al 360).

ARTÍCULO 361.- Falsificación de documentos privados

Se impondrá prisión de seis meses a dos años al que hiciere en todo o en parte un documento privado falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 359 al 361).

ARTÍCULO 362.- Supresión, ocultación y destrucción de documentos

Será reprimido con las penas señaladas en los artículos anteriores, en los casos respectivos, el que suprimiere, ocultare o destruyere, en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 360 al 362).

ARTÍCULO 363.- Documentos equiparados

Será reprimido con las penas señaladas en el artículo 357 el que ejecutare cualquiera de los hechos reprimidos en dicho artículo o en el artículo 360 en un testamento cerrado, en un cheque, sea oficial o giro, en una letra de cambio, en acciones u otros documentos o títulos de créditos transmisibles por endoso o al portador.

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 361 al 363).

ARTÍCULO 364.- Falsedad ideológica en certificados médicos

Se impondrá de cuarenta a ciento cincuenta días multa, al médico que extendiere un certificado falso, concerniente a la existencia, o inexistencia, presente o pasada de alguna enfermedad o lesión, cuando de ello pueda resultar perjuicio. La pena será de uno a tres años de prisión si el falso certificado tuviere por fin que una persona sana fuere recluida en un hospital psiquiátrico o en otro establecimiento de salud.

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 362 al 364).

ARTÍCULO 365.- Uso de falso documento

Será reprimido con uno a seis años de prisión, el que hiciere uso de un documento falso o adulterado.

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 363 al 365).

- 1 ARGUEDAS Venegas, Rosa Cristina y PRADO Male, Priscilla. El Fraude Procesal en el proceso Civil. Tesis para optar por el grado de Licenciadas en Derecho. San José: Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. 1994. p.p. 338-342.
- 2 ARGUEDAS Venegas, Rosa Cristina y PRADO Male, Priscilla. El Fraude Procesal en el proceso Civil. Tesis para optar por el grado de Licenciadas en Derecho. San José: Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. 1994. p.p. 349-352.
- 3 ARGUEDAS Venegas, Rosa Cristina y PRADO Male, Priscilla. El Fraude Procesal en el proceso Civil. Tesis para optar por el grado de Licenciadas en Derecho. San José: Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. 1994. p.p. 429.
- 4 ARGUEDAS Venegas, Rosa Cristina y PRADO Male, Priscilla. El Fraude Procesal en el proceso Civil. Tesis para optar por el grado de Licenciadas en Derecho. San José: Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. 1994. p.p. 325-326.
- 5 VELLOSO Alvarado Adolfo. El Juez sus deberes y facultades: Los Derechos Procesales del Abogado frente al Juez. Ediciones Depalma Buenos Aires. 1982. p. 1.
- 6 PICADO Vargas Carlos Adolfo y CAVADA Azofeifa María Graciela. Delimitación y Naturaleza jurídica de los poderes - deberes procesales del juez agrario. Análisis comparativo con el proceso civil y el Proyecto de la Ley de la Jurisdicción Agraria y Agroambiental. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho ,Universidad de Costa Rica. 1999.p. 71-79.
- 7 ARGUEDAS Venegas, Rosa Cristina y PRADO Male, Priscilla. El Fraude Procesal en el proceso Civil. Tesis para optar por el grado de Licenciadas en Derecho. San José: Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. 1994. p. 497-498, 557-558.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°1206-2004 de las nueve horas treinta y cinco minutos del veintidós de octubre de dos mil cuatro.
- 9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°221-07, de las nueve horas veinte minutos del siete de marzo de mil novecientos noventa y siete.

10SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Resolución N° 209-98 de las nueve horas cinco minutos del seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

11SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°199-91, de las catorce horas cincuenta minutos del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

12TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA. Resolución N°321-2000, de las catorce horas del veinticinco de agosto del dos mil.

13SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°152 de las diez horas treinta minutos del trece de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

14Ley 7130. Código Procesal Civil. Costa Rica, 16 de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

15 LEY 63. Código Civil. Costa Rica , 28 de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

16LEY 57.Código de Moral del Colegio de Abogados.Costa Rica, 18 de diciembre de dos mil.

17Ley 4573.CODIGO PENAL.Costa Rica, 4 de mayo de mil novecientos setenta.